



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00031/2024

Modelo: N11600
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000544
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000081 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°81/2023** en la que son parte: **DOÑA** en calidad de demandante, representada y asistida por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el escrito inicial del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado Sr. en nombre y representación de Doña contra la resolución dictada por la Alcaldía de Siero de fecha 29 de marzo de 2023, por la que se inadmite el recurso de reposición formulado por la actora (Expediente 23416Q00M).





SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 05 de mayo de 2023 se admite a trámite el procedimiento y se acuerda la reclamación del expediente administrativo. Recibido el expediente se da traslado a la parte actora para la interposición de la demanda.

TERCERO.- Por el Abogado Sr. , en nombre y representación de Doña , se presentó con fecha 03 de octubre de 2023, escrito de demanda, en el que, tras formular los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que, estimando la demanda, se declare, en primer lugar, la nulidad radical de la recurrida y de las Resoluciones- Decretos, de fecha 21 de junio de 2022 y 29 de septiembre de 2022, así como de la tramitación de los referidos procedimientos administrativos seguidos, y, de forma alternativa a tal pretensión, se declare todo ello contrario a derecho, a fin, en ambos casos, de devolver la tramitación del procedimiento al momento en el que se debió de notificarse y requerir a la ahora recurrente, o a la persona debidamente acreditada de forma legal como su representante, para acreditar el que la parcela disponga de edificabilidad para que las obras puedan legalizarse, y/o bien apercibiendo al interesado, y a costa del mismo, el ordenar de oficio la realización de los proyectos o estudios técnicos y urbanísticos que sean necesarios para que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la legalidad de la actuación afectada, a no ser que el promotor manifieste en respuesta al expresado apercibimiento que no es de su interés instar la legalización y opte por la demolición delo indebidamente construido.

De forma subsidiaria a lo anterior, que se ejercita como principal, y declarando la recurrida como contraria a derecho, así como el procedimiento administrativo seguido con posterioridad al dictado de la Resolución a modo de Decreto de fecha 21 de junio de 2.022, recaída en el expediente administrativo nº 2411110NV, se mande notificar la misma en correcta forma a la recurrente, o a su legal representante; y de forma subsidiaria a las anteriores pretensiones que se ejercitan como principales, se proceda a declarar como contraria a derecho la tramitación del procedimiento de ejecución nº 23416Q00M, y ello a fin de que antes de dictar la Resolución que proceda en el mismo para el inicio de la ejecución subsidiaria, se conceda trámite de audiencia a la interesada, o alternativamente a esta última pretensión subsidiaria, se conceda trámite de audiencia previo al acto de comunicación de la primera liquidación de la ejecución subsidiaria, mandando estar a la Administración demandada a





tales declaraciones y condenando por último a la misma al pago de las costas procesales”.

CUARTO.- Por resolución de fecha 03 de octubre de 2023 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda dar traslado a la parte demandada para su contestación. Por el Procurador Sr. , en nombre y representación del Ayuntamiento de Siero, se presentó con fecha 03 de noviembre de 2023, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia “por la que se declare la desestimación del recurso, por ser la actuación municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente”.

QUINTO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia, con fecha 15 de febrero de 2024.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el por la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de fecha 29 de marzo de 2023, en la que inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la resolución de 29 de septiembre de 2022 dictada por la Concejalía delegada de Urbanismo en la que se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria para dar cumplimiento a la resolución de 21 de junio de 2022 y se deniega la suspensión cautelar solicitada (Expediente nº 23416Q00M).

La parte actora solicita la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución recurrida. Expone (de forma resumida) que presentó ante el Ayuntamiento de Siero, solicitud de licencia de obras para cierre en forma de porche de escalera y retejado, que fue tramitado en Expediente nº 2411110NV, en el que, con fecha 21 de junio de 2022 se disca resolución por la Concejala de Urbanismo concediendo licencia de legalización de la sobras de retejo y denegando la licencia para las obras de cierre del porche, ordenando el derribo,





dando traslado a la sección de disciplina urbanística que procede la apertura del Expediente nº 23416Q99N el día 01 de julio de 2022; tras informe de la policía local de 10 de agosto de 2022 indicando que el porche seguía construido, se dicta resolución por la Consejera de Urbanismo de fecha 29 de septiembre de 2022, acordando el inicio de la ejecución subsidiaria. Sostiene que todas las resoluciones del expediente no le fueron notificadas en forma legal, ocasionándole indefensión. Con fecha 14 de febrero de 2023 se emite una liquidación por importe de 2.450 euros que es notificada al esposo de la actora, siendo entonces cuando la actora presenta escrito, en fecha 16 de marzo de 2023, instando la nulidad del procedimiento administrativo basándose en la falta de notificación de forma correcta de las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados hasta la resolución de 29 de septiembre de 2022 por el que se acordaba el inicio del procedimiento de ejecución subsidiaria, a partir del cual ya se notificaron en legal forma. Considera que, por un lado, se han infringido los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015 por la falta de las resoluciones recaídas en el Expediente nº 2411110NV, y notificación de la demandante; por otro lado, alega la omisión del trámite de audiencia en la incoación del expediente nº 23416Q00M, con infracción de lo dispuesto en los artículos 53.1 e) y 82.1 y 2 de la Ley 39/2015. Por último, afirma que la resolución recurrida inadmite un recurso de reposición, cuando lo realmente presentado era una solicitud de nulidad procedimental. Y, así, entiende que los defectos alegados llevan necesariamente a devolver los diferentes procedimientos administrativos al momento anterior al que debió procederse a la notificación correcta.

Por la Administración Local se interesa la desestimación del recurso afirmando que la resolución dictada es conforme a derecho. Expone que con fecha 04 de julio de 2017, la actora presenta solicitud de licencia urbanística para "cierre en forma de porche de escalera y retejado", señalando como domicilio la calle Pola de Siero y, autorizando además, comunicaciones al correo electrónico: Que, con fecha 30/10/2017, 10/12/2019 y 02/01/2020 se requirió a la actora la aportación de una serie de documentos en dicha dirección, que fueron aportados por quien se hizo cargo de la dirección facultativa de la obra y así se lo comunicó al Ayuntamiento el 04 de septiembre de 2017; tras dictarse informe técnico municipal de fecha 27/04/2020 indicando que las obras generan un aumento de volumetría, se requiere a la actora para que aporte un proyecto de legalización siempre y cuando la edificabilidad de la parcela no supere los 300 m2, frente al que no se formulan alegaciones. Señala que, ante la falta de aportación del proyecto, se constata por el técnico que la parcela supera la superficie máxima de 300 m2 por lo que no cabría realizar la obra solicitada; y acreditada la ejecución material de las obras, por resolución de la Concejalía de Urbanismo de fecha 21 de junio de 2022, se acuerda conceder licencia de





legalización para las obras de retejo para conservación y mantenimiento y denegar la licencia para las obras de cierre del porche, ordenando a la demandante su derribo; frente a la esta resolución interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 04 de agosto de 2023, notificada en el buzón de notificaciones asociado al correo electrónico señalado por la demandante el 07 de agosto de 2023. En cuanto al Expediente nº 23416Q00M, el Ayuntamiento de Siero señala que, por resolución de la Concejalía de Urbanismo de fecha 29 de septiembre de 2022 se acuerda el inicio del procedimiento de ejecución subsidiaria, dentro del cual en fecha 13 de febrero de 2023 se acuerda liquidar la cantidad de 2.405,25 euros a reserva de la liquidación definitiva, dando traslado a la administración tributaria del Ayuntamiento y la demandante. En fecha 16 de marzo de 2023 la actora presenta un escrito, que es tramitado como recurso de reposición e inadmitido.

Sostiene que si se examina dicho escrito se concluye que se trata de recurrir la resolución de inicio del expediente de ejecución de la resolución dineraria, por lo que el Ayuntamiento conforme al artículo 15.2 de la Ley 39/2015 y de acuerdo con el principio de buena administración, procedió a tramitarlo como tal y a inadmitirlo. Entiende la Administración que el objeto de este recurso se ha de limitar a dilucidar si la resolución de inadmisión de 29 de marzo de 2023 recurrida es ajustada a derecho, por lo que, en caso de estimación del recurso únicamente cabe retrotraer las actuaciones a la fase administrativa de presentación del recurso y ordenar a la Administración la tramitación del mismo por otra vía. Con carácter subsidiario y para el caso de entrar en el fondo del asunto, señala que en cuanto a las notificaciones practicadas tanto en el expediente de licencias como en el de disciplina urbanística, consta que la actora señaló como domicilio a efectos de notificaciones, además de su dirección en la de Pola de Siero, el correo electrónico citado, y se ha de entender de que tuvo conocimiento de las mismas, ya que aportó determinada documentación, e incluso interpuso recurso de reposición contra la resolución de 21 de junio de 2022 y, en cuanto a las notificaciones realizadas a la directora técnica de la obra, señala que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 39/2015; y el inicio del expediente de disciplina urbanística se notificó en el domicilio de las obras (Morrallín nº 4) siendo recogido por la persona que se encontraba allí. Respecto a la vulneración del trámite de alegaciones, la demandada señala que el 17/10/2022 se da traslado a la actora de la resolución que acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria para dar cumplimiento a la resolución de 21 de junio de 2022, por lo que conocía la tramitación del expediente y pudo alegar cuanto a su derecho interesado. En cuanto al alegado error en el ofrecimiento de los recursos, la Administración lo rechaza, señalando que la resolución recurrida (de 29 de marzo de 2023) al considerar que inadmitía un recurso de reposición, pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe recurso contencioso-administrativo,





como de hecho se interpuso por la actora; y en cuanto a la resolución de 29 de septiembre de 2022 se trata de un acto de trámite, frente al que no cabía recurso. Por último y en cuanto al inicio de la ejecución subsidiaria antes del transcurso de dos meses desde el 21 de junio de 2023 (se entiende que quiere decir 2022), sostiene que el procedimiento se inicia el 29 de septiembre de 2023 (se entiende que quiere decir 2022), por lo que sí habría transcurrido el plazo de dos meses.

SEGUNDO.-Del conjunto de la prueba practicada (expedientes administrativo nº2411110NV y nº 23416Q00M), documental aportada y declaración prestada en la vista oral) se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 04/09/2017 Doña presenta ante el Ayuntamiento de Siero, solicitud de licencia para el cierre en forma de porche de escalera y retejado del inmueble sito en señalando como dirección a efectos de notificaciones la calle la calle

teléfono de contacto nº la dirección de correo electrónico Autoriza al Ayuntamiento a que le envíe las notificaciones al correo electrónico. Acompaña ficha técnica de la arquitecta técnica Doña

b).- El Ayuntamiento procede a la apertura del Expediente nº 2411110NV. Con fecha 20/10/2017 se emite informe técnico del aparejador municipal solicitando que se complemente la documentación aportada con plano de la parcela y fotografías, que es notificada en la dirección de Doña y recibida por el titular del DNI (doc. nº 9 del Expediente).

c).- Con fecha 27/06/2018 se emite informe por la Policía Local, indicando que; "Personado en , se ha comprobado que aún no ha finalizado las obras de cierre en forma de porche de escalera, sin embargo las de retejado parecen ya finalizadas".

d).- Con fecha 10/12/2019 el Ayuntamiento reitera la petición de documentación a la actora, en el plazo de diez días, informándole que "transcurrido dicho plazo sin que por usted se haya subsanado la falta o acompañado los documentos preceptivos, se trasladará la deficiencia la Sección de Disciplina Urbanística, para que en su caso, proceda de oficio a la adopción de las medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad vulnerada". Esta notificación se remite al correo electrónico de Doña Y con fecha 02/01/2020 Doña aporta el plano y fotografías, solicitando que se conceda licencia.





e).- Se emite informe técnico de fecha 19/03/2020 indicando que: "La documentación anexa presentada no está clara y por lo tanto debe aportarse: fotos claras que den una idea clara de lo que se está ejecutando (sin licencia) y plano de parcela, señalando la vivienda unifamiliar y quedando clara la zona a cubrir y desde esta señalar la distancia a linderos y a eje de camino público. Y por resolución de la misma fecha se requiere dicha documentación, notificándola al correo electrónico de Doña [redacted] que procede a aportar la documentación.

f).- Con fecha 27/04/2020 se emite informe técnico desfavorable, indicando que: "Una vez aclarada por la Arquitecto Técnico D^a. [redacted] del alcance de las obras a realiza, se puede comprobar que además de la cubrición del tramo de escalera que da acceso a la planta primera se cierra en su totalidad la terraza que sirve de acceso a la vivienda, generándose un aumento de volumetría y por lo tanto un incremento de superficie computable de la edificación. Nos encontramos ante un Suelo No Urbanizable con la calificación de Núcleo Rural (NR), según el PGM de Siero. Según el PGM de Siero, la edificabilidad es de 300 m². Luego la ampliación solicitada es legalizable si no se supera dicha edificabilidad para lo cual debe de estar avalado por un Proyecto de Legalización firmado por Arquitecto y visado colegialmente. Por resolución de 28/04/2020 se acuerda la notificación del informe técnico a la actora y el traslado para formular alegaciones, notificándola al correo electrónico de Doña [redacted]

g).- Con fecha 17/02/2022 se emite nuevo informe técnico indicando que las obra realizada sobrepasa sobradamente los 300 m² de superficie construida permitida por el PGM de Siero, por lo que no cabe ampliar la edificación existente. Por resolución de fecha 22/02/2022 (también notificada al correo electrónico de Doña [redacted]) se acuerda:

- 1.- Respecto al retejo, se trata de obras de conservación y mantenimiento, por lo que no aprecio inconveniente alguno en el otorgamiento de la licencia para su legalización.
- 2.- Respecto a las obras de cierre del porche de acceso a la vivienda, suponen un incremento de la superficie construida y no se ha justificado por la propiedad, a pesar del requerimiento municipal, que la parcela disponga de edificabilidad para que dichas obras pudieran realizarse, por lo que procederá DENEGAR la licencia solicitada.
- 3.- Ordenar a D^a [redacted] el derribo de las obras de cierre de porche de vivienda, disponiendo al efecto de un plazo de dos meses, al tratarse de obras NO legalizables.

h).- Transcurrido el plazo para formular alegaciones, por resolución del Ayuntamiento de fecha 21/06/2022 (también [redacted])





notificada al correo electrónico de Doña
, se acuerda:

- 1.- Conceder licencia de legalización para las obras de retejo para conservación y mantenimiento.
- 2.- Respecto a las obras de cierre del porche de acceso a la vivienda, suponen un incremento de la superficie construida y no se ha justificado por la propiedad, a pesar del requerimiento municipal, que la parcela disponga de edificabilidad para que dichas obras pudieran realizarse, por lo que procederá DENEGAR la licencia solicitada.
- 3.- Ordenar a D^a el derribo de las obras de cierre de porche de vivienda, disponiendo al efecto de un plazo de dos meses, al tratarse de obras NO legalizables.

i).- Con fecha 24/08/2022 Doña presenta escrito al Ayuntamiento, aportando documentación y solicitando que se pueda reconducir la situación sin tener que causar un perjuicio a la propiedad cuya voluntad no era otra que tener una zona techada para el acceso a la vivienda ya que interiormente desde la planta baja no se comunica. Este escrito se tramita como recurso de reposición frente a la resolución de 21 de junio de 2022, con fecha 13/02/2023 se emite informe técnico desfavorable y por resolución de 04/08/2023 se desestima "en cuanto la actuación realizada, de obra nueva de cubrición de acceso y ampliación del espacio de vivienda en , no resulta legalizable, en las condiciones de superficie máxima por parcela de 300 metros cuadrados (artículo 4.116.3 del Plan General). Esta resolución es notificada al correo electrónico de Doña

j).-A tenor de la resolución de 21 de junio de 2022, con fecha 01/07/2022 se procede a la apertura del expediente de disciplina urbanística nº 23426Q00M. Comprobado que no se ha procedido al derribo de las obras de cierre del porche, por resolución del Ayuntamiento de fecha 29/09/2022 se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria por parte de esta Administración para dar debido cumplimiento a la Resolución de 21 de junio de 2022, en tanto que Doña no ha procedido a su cumplimiento voluntario. Esta resolución se intenta notificar, de forma infructuosa en la dirección de y tras dictarse varias resoluciones sobre las obras a realizar y su importe, se dicta una liquidación de fecha 14/02/2023 por la suma de 2.450,25 euros, a reserva de la liquidación definitiva, que es notificada en la citada dirección, en fecha 16/02/2023 y recogida por Don

k).- Con fecha 16/03/2023 Doña presenta escrito instando la nulidad del procedimiento administrativo seguido por no haberle sido notificadas las resoluciones en el domicilio indicado de la calle . Este escrito se tramita como recurso de





reposición y es inadmitido a trámite por resolución de 29 de marzo de 2023 por haber transcurrido el para su interposición conforme al artículo 116 d) de la Ley 39/2015.

TERCERO.- Como se ha indicado en el primer fundamento de derecho, constituye el objeto del presente recurso, la resolución dictada por la Alcaldía Ayuntamiento de Siero (en el Expediente nº 23416Q00M), de fecha 29 de marzo de 2023, en la que inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la resolución de 29 de septiembre de 2022 dictada por la Concejalía delegada de Urbanismo en la que se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria, para dar cumplimiento a la resolución de 21 de junio de 2022 y se deniega la suspensión cautelar solicitada.

Y de la prueba obrante en autos se desprende que la parte actora no presentó un recurso de reposición contra la citada resolución, sino que presentó un escrito solicitando la nulidad de todo el procedimiento administrativo, alegando que la notificación de las resoluciones dictadas no se realizó en el domicilio consignado al efecto sito en la . Por tanto, el recurso debe ser estimado, ya que la Administración no debió tramitar dicho escrito como recurso de reposición, sino como una revisión de oficio de actos propios, una declaración de lesividad etc. para dar a la actora una respuesta adecuada a sus pretensiones, pero no como un recurso que no fue interpuesto.

Por tanto, se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, de manera que procede anular la resolución recurrida, con retroacción de las actuaciones al momento de presentación por la parte actora, del escrito solicitando la nulidad del procedimiento, para que se tramite de forma correcta y se dé una respuesta adecuada a la pretensión ejercitada, sin que proceda entrar a juzgar en este procedimiento, tal y como se solicita en el escrito de demanda, la conformidad a derecho de las resoluciones de fecha 21 de junio de 2022 y de 29 de septiembre de 2022.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, procede la estimación del recurso, ordenando la retroacción del procedimiento administrativo al momento posterior a la presentación por la parte demandante del escrito, de fecha 16 de marzo de 2023, en el que solicita que se declare la nulidad del procedimiento, para que el Ayuntamiento de Siero, tramite de forma correcta dicha petición.

CUARTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ante las dudas jurídicas que





plantea el caso, no se estima procedente la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Doña , contra la resolución dictada por la Alcaldía de Siero de fecha 29 de marzo de 2023, por la que se inadmite el recurso de reposición formulado por la actora (Expediente 23416Q00M), se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de la citada resolución por estimarla no ajustada a derecho

2º.- Ordenar al Ayuntamiento de Siero la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la presentación por la actora del escrito, de fecha 16 de marzo de 2023, solicitando la nulidad del procedimiento, para que se tramite correctamente.

3º.- Sin que proceda el pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

